



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 436 -2016-MPH/43.47

Ayacucho,

01 JUN 2016

VISTO:

El Expediente N° 9614 de fecha 12 de abril de 2016, incoada por la administrada doña PRADO MALDONADO ANA MARIA, y;

ANTECEDENTES:

Que, la recurrente fue sancionada con la Resolución de Gerencia N° 949-2015-MPH/43.47 de fecha 29 de diciembre de 2015, en su condición de titular y conductora del establecimiento comercial de venta de cosméticos, imponiendo la multa de 40% de una UIT, por haber incurrido en la infracción de "apertura de establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento sin contar con licencia de funcionamiento de hasta a 50.00 m2 de área ocupada" – código 05-124; la misma fue resuelto mediante la Resolución de Gerencia N° 228-2016-MPH/43.47 de fecha 28 de marzo de 2016, declarando infundada el recurso de reconsideración, presentada mediante el Expediente N° 6466 de fecha 09 de marzo de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, la recurrente cuestiona los efectos de la Resolución de Gerencia N° 228-2016-MPH/43.47, cuestionando que sufre hostigamiento e injusticia, esta debe entenderse como un Recurso de Reconsideración descrito en la Ley que pretende promover la recurrente y dar el trámite correspondiente, puesto que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter; conforme prevé el artículo 213 de la Ley N° 27444;

Que, la recurrente interpone el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 228-2016-MPH/43.47, argumentando que sufre el hostigamiento por parte de los funcionarios por imponer que contrate un abogado para dar solución al problema y no está en la posibilidad de solventar los gastos por asesoría legal, tampoco encuentra una adecuada orientación para aplicar el procedimiento para la obtención de la licencia de funcionamiento, por otro lado realizar el trámite ante el Instituto Nacional de Cultura es una barrera burocrática, aun venciendo los obstáculos obtuvo la Resolución de autorización con fecha 09 de enero del 2016 y el certificado de defensa civil con fecha 22/01/2016, aún así con varias resoluciones de sanción fue sancionada ante este hecho se siente impotente al no encontrar la justicia, solicitando que se revise los documentos adjuntos;

Que, dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 y el artículo 18 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, el administrado tiene la facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo establecido, interponiendo ante el mismo órgano que dictó el primer acto administrativo; en el presente caso la recurrente interpuso el recurso de reconsideración mediante el Registro N° 6466 de fecha 09 de marzo de 2016, siendo declarada infundada por falta de autorización municipal;

Que, la recurrente fue notificada con la notificación preventiva N° 004037 de fecha 05 de octubre de 2015, otorgando un plazo prudencial de quince días para que regularice la obtención de la autorización municipal; el fiscalizador nuevamente interviene el establecimiento comercial, verificando que no cuenta con la autorización municipal, levantando el Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000748-2015-MPH con fecha 30 de noviembre de 2015, por la infracción de "apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales de hasta 50.00 m2 de área ocupada" – código 05-124, notificando con la Notificación de Sanción N° 000673 de fecha 30 de noviembre de 2015, es así desde la notificación preventiva tuvo suficiente tiempo de treinta cinco días para subsanar el acto omitido que constituye la infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos son atenuantes de responsabilidad, es así la administrada ha iniciado incoar el acto administrativo después de la Notificación de sanción, obteniendo la licencia de funcionamiento temporal de fecha 09/01/2016, por tanto no es aplicable lo previsto en el artículo 236-A de la Ley N° 27444; sin embargo revisando el contenido de la Resolución de Gerencia N° 949-2015-MPH/43.47 que en párrafo quinto consigna que el establecimiento comercial es alquiler de cabinas de internet, cuando la conductora se dedica al giro de negocio de venta de cosméticos, asimismo en la Notificación de Sanción N° 000673 y el Acta de Constatación y Fiscalización N° 0000748-2015-MPH, se consignó la fecha 20 de noviembre de 2015, cuando la fecha correcta se aprecia en las originales de los documentos administrativos es 30 de noviembre de 2015, siendo una contradicción y error involuntario al momento de emitir la resolución de sanción que requiere la rectificación de oficio por parte de la autoridad emisora del acto administrativo, entonces el acto rectificatorio es la subsanación de los errores involuntarios en el contenido de la resolución, al ser rectificado retrotrae hasta la etapa en que se incurrió las omisiones por parte de la autoridad, por consiguiente es necesario rectificar la fecha del Acta de Constatación y Fiscalización y el nombre del giro de negocio;



Que, dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, que prescribe que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; es así, la potestad correctiva de la administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos no sean trascendentes y reúnan ciertas condiciones conservándose el acto administrativo; es así el fiscalizador consigna en el Acta de Constatación y fiscalización N° 0000748-2015-MPH, consignado la fecha aparentemente 30/11/2015 pero más parece 20/11/2015, siendo un error subsanable que no amerita para declarar la nulidad de la resolución, igual que se consignó el giro de negocio de alquiler de cabinas de internet; en el presente caso es un error en la redacción de la Resolución de Gerencia, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene; en consecuencia, la competencia para emitir el acto rectificatorio corresponde a la autoridad autora del acto, pudiendo rectificar el quinto considerando y el visto de la mencionada resolución;



Que, el recurrente fue notificada con la Resolución de sanción de fecha de 29/12/2015, luego con la Resolución de reconsideración de fecha 28/03/2016, sin embargo esta fecha la recurrente ya contaba con la licencia de funcionamiento temporal de fecha 09/01/2016, autorizado para el giro de venta de cosméticos, acreditando que la recurrente tuvo la voluntad de subsanar el acto omitido que constituye la infracción administrativa de la imputación de cargos, por tanto es aplicable lo previsto en el artículo 236-A de la Ley N° 27444. Teniendo en cuenta los precedentes en la Resolución de Alcaldía N° 363-2012-MPH/A de fecha 04-JUL-2012, que en el sexto párrafo menciona (...) "que la notificación de sanción N° 000658 se emitió cuando el administrado ya había iniciado el trámite correspondiente a fin de subsanar la infracción cometida; por consiguiente, la obtención de la licencia de funcionamiento, por parte del administrado, demuestra el interés y la predisposición del recurrente en subsanar la infracción cometida, por lo que es procedente atender la solicitud"; es así en la parte resolutive en el artículo primero: declara fundado el recurso de Apelación promovida como solicitud de nulidad contra la notificación de sanción antes citada, (...) quedando agotada la vía administrativa; este antecedente constituye un precedente administrativo para resolver las controversias, debido que fue resuelto por la máxima autoridad administrativa de la Municipalidad Provincial de Huamanga; es así efectivamente la administrada ha incoado el trámite para la obtención de la licencia de funcionamiento, apenas que fue notificada preventivamente acreditando con la Resolución Directoral N° 470-2015-DDC-AYA/MC de fecha 07 de diciembre de 2015, luego obteniendo la licencia de funcionamiento temporal, demostrando que tuvo la voluntad de regularizar el acto omitido antes de la notificación de sanción;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

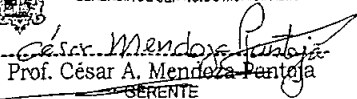
ARTICULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Gerencia N° 949-2015-MPH/43:47 y los demás actos administrativos, promovida por la infractora doña PRADO MALDONADO ANA MARIA, archivando el acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, al recurrente en el Jr. Garcilaso de la Vega N° 534, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES


Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 01 JUN. 2016
Oficio Circ. N° 1657-2016-UTD-SG-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud. copia
del original de: RE-436-2016-MPH/ESM

de fecha: 01 JUN. 2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Abog. Magally I. Solís Córdova
JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA

03 JUN 2016

Hora: _____ Folios: _____
Firma: _____ N° Reg: _____